

RESOLUCIÓN No. 05564

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 02476 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2017ER208312** del 19 de octubre de 2017, realizó visita el día 23 de enero de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-03207 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual se autorizó a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de: dos (2) *Acca sellowiana*, cuatro (4) *Araucaria excelsa*, un (1) *Ficus soatensis*, un (1) *Lafoensia acuminata*, un (1) *Magnolia grandiflora*, un (1) *Pinus Patula*, tres (3) *Pittosporum Undulatum*, tres (3) *Prunus Capuli*, un (1) *Prunus Persica*, un (1) *Sambucus Nigra*, cuatro (4) *Tibouchina Lepidota*, un (1) *Washingtonia Filifera*, dos (2) *Yucca Elephantipes*. **TRASLADO** de: un (1) *Nageia Rospigliosii*, ubicados en espacio privado, en la Carrera 23 No. 142 - 65, Localidad (01) Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal, estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$11.242.010) M/cte., equivalente a 34.8 IVP(s), que corresponden a 15.23892 SMMMLV (año 2018). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$92.952) M/cte., y por concepto **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$192.544) M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 05564

Que el precitado concepto técnico fue comunicado personalmente el día 10 de julio de 2018, a la señora ALCIRA NOVA CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.427.072, en calidad de autorizada de la FIDUCIARIA BOGOTA, con Nit. 830.055.897-7.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 01 de agosto de 2022, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 11584 del 21 de septiembre de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Se realizó visita de seguimiento los días 29 de julio y 01 de agosto del año en curso (2022) al concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-03207 de 20/03/2018, que autorizo a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A identificada con NIT. 800142383-7, realizar el manejo silvicultural de 26 individuos arbóreos de diferentes especies específicamente así: 25-talas de 2-Acca sellowiana, 4-Araucaria excelsa, 1-Ficus soatensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 1-Pinus patula, 3-Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 1-Sambucus nigra, 4-Tibouchina lepidota, 1-Washingtonia filifera, 2-Yucca elephantipes y 1-Traslado de Nageia rospiglosii; ubicados en espacio privado en la KR 23 142 65, Localidad de Usaquén, UPZ Los Cedros (13), barrio Los Cedros. Adicionalmente determino el pago por evaluación y seguimiento por valor de \$92.952 M/cte y \$192.544 M/cte respectivamente; como medida de compensación estableció el pago por valor de \$11.242.010 M/cte equivalente a 34.8 IVPs (15.23892 SMMLV), no requirió salvoconducto. El concepto fue comunicado el 10/07/2018.

Como se evidencia en el acta ROA-20220615-111, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 23 No. 142-65 donde se verifico el correcto cumplimiento de los tratamientos autorizados, no existe vegetación en el lugar; con relación al árbol de traslado (Nageia rospiglosii No. 11) fue ubicado sobre el Canal Torca costado occidental con dirección aproximada en la Carrera 18 entre calles 197 y 198, su emplazamiento corresponde a contenedor, se observa en adecuado estado físico-sanitario, copa compensada, el traslado se realizó con fecha de septiembre de 2018, lo que determina que ya cumplió los 3 años de mantenimiento y supervivencia (septiembre 2021).

Atiende la visita Joaquín Ballesteros, quien entrega informe de tratamientos silviculturales, solicitud ante el JBB para asignación de lugar de traslado, acta de asignación del sitio de traslado, informe de traslado, informe de mantenimiento del árbol de traslado y copia de pago por los conceptos de evaluación, seguimiento y compensación con recibos Nos. 3883124, 4992912 y 4170627 por los valores estipulados correspondientemente. No se encontró en el sistema FOREST de la Entidad actualización del código SIGAU, en la plataforma SIGAU del JBB aparece actualización del 2013 posiblemente del árbol que estaba anteriormente, así mismo la recepción por parte del JBB del ejemplar; dichos documentos no fueron recibidos en la visita, se recomienda allegarlos la SDA. Se genera requerimiento con proceso 5602479.

La entidad emitió para el mismo arbolado el concepto técnico de infraestructura SSFFS-06960 de 06/06/2018 y posteriormente emitió la resolución 02476 de 08/08/2018 con diferentes valores de compensación y otras responsabilidades, el autorizado corresponde a QUALA SA, identificada con Nit 860.074.450-9, según memorando la resolución fue notificada con fecha de 19/08/2021 y ejecutoriada el 03/09/2021 (expediente SDA-03-2017-1374). Dado que los procesos del concepto técnico de manejo y la resolución se generaron simultáneamente, no obstante, fue notificado primero el concepto de manejo SSFFS-03207 de 20/03/2018, el usuario asumió las responsabilidades del mismo para dar cumplimiento (Seguimiento, compensación etc). En consecuencia la Entidad no puede hacer efectivos dos procesos sobre el mismo arbolado por lo cual se genera el cierre de la resolución 02479 de 2018, con informe técnico de seguimiento con proceso 5602489. (SIC)

RESOLUCIÓN No. 05564

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2017-1374**, consultó la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la que se registra el soporte de pago por parte de sociedad QUALA S.A., con NIT. 860.074.450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correspondiente al concepto **COMPENSACIÓN** la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$11.242.010) M/cte., **EVALUACIÓN** la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$92.952) y **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$192.544) M/cte., tal como se relaciona a continuación:

FF	IDENT_TERCERO	NUMERO	NOMBRE_TERCERO	FECHA_CONSIGNACION	VALOR	TRAMITE	RECIBO	ACTO ADMINISTRATIVO
PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO- EVALUACION	NIT	860074450	QUALA S A	27/8/2018	92.952,00	EVALUACION	4170628	SSFFS 03207
COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES	NIT	860074450	QUALA S A	27/8/2018	11.242.010,00	COMPENSACION	4170627	SSFFS 03207

CONCEPTO	Tipo de ID	Número de ID	Nombre	Importe	TRAMITE	RECIBO	Fecha consig/	ACTO ADMINISTRATIVO
LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACION	NIT	860074450	QUALA S A	192.544,00	SEGUIMIENTO	4992912	15/1/2021	SSFFS-3207/2018

Así mismo, es pertinente indicar que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, simultáneamente al trámite de manejo del concepto técnico No. SSFFS-03207 del 20 de marzo de 2018, y de conformidad con el radicado No. **2017ER208312** del 19 de octubre de 2017, dispuso mediante Auto 00064 del 15 de enero de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad QUALA S.A., con Nit. 860.074.450-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en las Calles 142 y 144 entre Carrera 23-45, localidad Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido Auto fue notificado y comunicado el día 09 de marzo de 2018, al señor LEMUS JOAQUIN BALLESTEROS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.343.497, en calidad de autorizado de la sociedad QUALA S.A., con Nit. 860.074.450-9, cobrando ejecutoria el día 12 de marzo de 2018.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00064 del 15 de enero de 2018, se encuentra debidamente publicado con fecha 19 de junio de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo a dicha solicitud, esta Secretaría realizó visita el día 23 de enero de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-06960 del 06 de junio de 2018, donde se consideró viable técnicamente el tratamiento silvicultural de **TALA** de dos (2) ACCA SELLOWIANA, cuatro (4) ARAUCARIA EXCELSA, un (1) FICUS SOATENSIS, un (1) LAFOENSIA ACUMINATA, un (1) MAGNOLIA GRANDIFLORA, un (1) Pinus patula, tres (3) PITTOSPORUM

RESOLUCIÓN No. 05564

UNDULATUM, tres (3) PRUNUS CAPULI, un (1) PRUNUS PERSICA, un (1) SAMBUCUS NIGRA, cuatro (4) TIBOUCHINA LEPIDOTA, un (1) WASHINGTONIA FILIFERA, dos (2) YUCCA ELEPHANTIPES, **TRASLADO** de: un (1) NAGEIA ROSPIGLIOSII, ubicados en espacio privado, en la Carrera 23 No 142-65, Localidad de (01) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto, estableció que el autorizado debía realizar el pago de la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.390.268) M/cte., equivalentes a 41.45 IVP's), que corresponde a 18.15095 SMMMLV (año 2018). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$92.952) M/cte., y por concepto **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$192.544) M/cte. conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011.

Que, mediante Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, se autorizó a la sociedad QUALA S.A., con NIT. 860.074.450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de veinticinco (25) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Acca sellowiana, cuatro (4) Araucaria excelsa, un (1) Ficus soatensis, un (1) Lafoensia acuminata, un (1) Magnolia grandiflora, un (1) Pinus patula, tres (3) Pittosporum undulatum, tres (3) Prunus capuli, un (1) Prunus persica, un (1) Sambucus nigra, cuatro (4) Tibouchina lepidota, un (1) Washingtonia filifera, dos (2) Yucca elephantipes y **TRASLADO** de un (1) individuo arbóreo de la especie Nageia rospigliosii, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06960 del 06 de junio de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, en la Calle 23 No 142 - 65, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018, fue notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2021, a la sociedad QUALA S.A., con Nit. 860.074.450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 03 de septiembre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018, se encuentra debidamente publicada con fecha 18 de noviembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al radicado No. 2022IE242415 de fecha 21 de septiembre de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió informe técnico aclaratorio No. 05667 de fecha 21 de septiembre del 2022, el cual menciona lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

RESOLUCIÓN No. 05564

Realizar informe aclaratorio y de cierre de la Resolución 02476 de 08/08/2018, que autorizo a QUALA S.A. identificada con NIT. 860074450-9, el manejo silvicultural de 26 individuos arbóreos de diferentes especies (25 talas y 1 Traslado), ubicados en predio privado en la CL 23 142 65, ejecutoriada el 03/09/2021, teniendo en cuenta que fue emitido simultáneamente el concepto de manejo SSFFS-03207 de 20/03/2018, que autorizo a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, identificada con NIT. 800142383-7, el manejo sobre el mismo arbolado de la precitada resolución, autorizando los mismos tratamientos, con diferencias en la compensación; sin embargo, fue notificado personalmente con fecha de 10/07/2018 y el autorizado atendió las obligaciones allí estipuladas. Razón por la cual pierde vigencia el Acto administrativo y debe cerrarse, puesto que el error fue cometido por la Entidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2017ER208312 del 19 de octubre de 2017, QUALA SA solicita para el proyecto OFICINAS QUALA OEA, ubicado en entre las calles 142 a 144 por carreras 23 y 45 (autopista norte), permiso silvicultural para la vegetación emplazada en dicho predio alrededor de 25 ejemplares, presento la información legal, el inventario forestal y el pago por evaluación.

La Secretaria de Ambiente realizo visita a el día 23 de enero de 2018, genero el acta PSV20170620-362 y posteriormente con radicado 2018EE57481 de 20/03/2018 emitió el concepto técnico de Manejo silvicultural SSFFS-03207 de 20/03/2018, que autorizo a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, identificada con Nit 800142383-7, el manejo silvicultural de 26 individuos arbóreos, específicamente 25-talas de 2-Acca sellowiana, 4-Araucaria excelsa, 1-Ficus soatensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 1-Pinus patula, 3-Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 1-Sambucus nigra, 4-Tibouchina lepidota, 1-Washingtonia filifera, 2Yucca elephantipes.y 1-Traslado de Nageia rospigliosii; ubicados en espacio privado en la Carrera 23 No. 142-65, Localidad de Usaquén, UPZ Los Cedros (13), barrio Los Cedros. Adicionalmente determino el pago por evaluación y seguimiento por valor de \$92.952 M/cte y \$192.544 M/cte respectivamente, como medida de compensación estableció el pago de compensación por valor de \$11.242.010 M/cte equivalente a 34.8 IVPS (15.23892 SMMLV)

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardin	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	34.8	15.23892	\$ 11.242.010
TOTAL			34.8	15.23892	\$ 11.242.010

La Entidad con radicado 2018EE100343 del 04/05/2018 envió comunicación del concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018.

El concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, fue notificado personalmente con fecha de 10 de julio de 2018 a Alcira Nora Cubides, funcionaria de Proyectos Forestales SAS, autorizada por la Fiduciaria Bogotá para reclamar el concepto SSFFS-06960 de 06/06/2018, no obstante, fue entregado el concepto de manejo SSFFS-03207 de 20/03/2018 por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta que el trámite solicitado fue por construcción, la Secretaria de Ambiente emitió con radicado 2018EE07723 de 15/01/2018, el auto de inicio 00064 de 15/01/2018, el cual posee con radicado 2018EE28012 de 14/02/2018 comunicación para notificación y a su vez tiene notificación personal con fecha de 09/03/2018 por parte del Señor Joaquín Ballesteros Ruiz delegado por QUALA SAS. El Auto requirió en términos generales entrega de fichas 1 y 2 del arbolado a intervenir, marcación en terreno, de compensar en plantación presentar acta del JBB y ecourbanismo, en caso de endurecimiento de zonas verdes realizar inventario, balance y propuesta de compensación, Indico 1 mes de plazo para entrega de la documentación requerida.

RESOLUCIÓN No. 05564

Basado en la visita al predio del 23 de enero de 2018 y en acta PSV20170620-362, la SDA emite paralelamente el Concepto Técnico para La Autorización de Actividades Silviculturales para la Realización, Remodelación o Ampliación de Obras Públicas o Privadas de Infraestructura, Construcciones, Instalaciones y Similares SSFFS-06960 de 06/06/2018 con radicado 2018EE130143 de 06/06/2018, donde autorizo a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A el manejo silvicultural de 26 individuos arbóreos específicamente 25-talas de 2-Acca sellowiana, 4-Araucaria excelsa, 1-Ficus soatensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 1-Pinus patula, 3Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 1-Sambucus nigra, 4-Tibouchina lepidota, 1-Washingtonia filifera, 2-Yucca elephantipes.y 1-Traslado de Nageia rospiglosii; ubicados en espacio privado en la Carrera 23 No. 142-65, Localidad de Usaquén, UPZ Los Cedros (13), barrio Los Cedros. Adicionalmente determino el pago por evaluación y seguimiento por valor de \$92.952 M/cte y \$192.544 M/cte respectivamente, como medida de compensación estableció el pago de compensación por valor de \$13.390.268 M/cte equivalente a 41.45 IVPs (18.15095 SMMMLV)

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	41.45	18.15095	\$ 13.390.268
TOTAL			41.45	18.15095	\$ 13.390.268

Basado en el concepto SSFFS-06960 de 06/06/2018, se generó con radicado 2018EE184060 de 08/08/2018 que corresponde a la Resolución 02476 de 08/08/2018, que dispuso lo siguiente: ARTICULO PRIMERO realizar 25 talas de 2-Acca sellowiana, 4-Araucaria excelsa, 1-Ficus soatensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 1-Pinus patula, 3-Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 1-Sambucus nigra, 4-Tibouchina lepidota, 1-Washingtonia filifera, 2-Yucca elephantipes, adicionalmente en el ARTICULO SEGUNDO determino traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Nageia rospiglosii. Con relación a las demás obligaciones determino en el ARTICULO TERCERO pago por compensación por valor de \$13.390.268 M/Cte equivalentes a 41.45 IVP's, que corresponden a 18.15095 SMMMLV, según ARTICULO CUARTO pago por seguimiento por valor de \$192.544 M/cte; estipulo en el ARTICULO QUINTO la vigencia de la resolución por 2 años a partir de la fecha de ejecutoria, requirió en el ARTICULO SEPTIMO informe de avifauna, así mismo en el ARTICULO OCTAVO actualización de códigos SIGAU e informe de cumplimiento; no requirió salvoconducto de movilización Con radicado 2018EE224011 de 24/09/2018, la Entidad emitió oficio para la notificación de la Resolución 02476 de 08/08/2018, igualmente con radicado 2021EE155923 de 29/07/2021 envió Citación para Notificación Personal.

Con memorando interno radicado 2021IE203243 de 22/09/2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, hace Remisión de Actos administrativos a la subdirección Financiera, donde remite entre otros la Resolución 02476 de 08/08/2018 e informa que dichos actos administrativos se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, para generar procesos de cobro persuasivo o cobro coactivo; para la Resolución 02476 de 08/08/2018, figura como fecha de notificación 19/08/2021 y ejecutoria 03/09/2021. Igualmente, con radicado 2021IE249795 DE 17/11/2021 la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, hace Remisión de Actos administrativos a la subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre los que citan la resolución 02476 de 08/08/2018 ratificando las fechas de notificación y ejecutoria.

Quala SA. Solicitante y propietario del predio donde se ubicaban los arboles entre las calles 142 a 144 por carreras 23 y 45 (autopista norte), una vez recibió (10/07/2018) el concepto técnico de manejo SSFFS-03207 de 20/03/2018, asumió las responsabilidades descritas en el mismo, efectuó los tratamientos autorizados (25 talas, 1 traslado), adicionalmente realizo los pagos solicitados.

RESOLUCIÓN No. 05564

La SDA en cumplimiento de sus funciones realiza con fecha 29/07/2022 y 01/08/2022, acta ROA20220615-111, seguimiento al concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, tanto en el lugar de ubicación inicial de los árboles KR 23 142 65 como en el emplazamiento final del árbol trasladado Canal Torca costado occidental aproximadamente Carrera 18 entre calles 197 y 198, verificando lo siguiente:

- Correcto cumplimiento de los tratamientos autorizados
- Traslado del árbol No. 11 de la especie *Nageia rospigliosii*, al Canal Torca costado occidental con dirección aproximada en la Carrera 18 entre calles 197 y 198.
- Entrega de informe de tratamientos con fecha del año 2018
- Informe de traslado del árbol 11 con fecha septiembre de 2021
- Entrega informe mantenimiento árbol de traslado abril 2021
- Entrega copia de pagos por evaluación, seguimiento y compensación por los valores de \$92.952 M/cte, \$192.544 M/cte y \$11.242.010 M/cte, recibos Nos 3883124, 4992912 y 4170627 correspondientemente según el concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018.
- Oficio de solicitud de sitio de traslado enviado al JBB y acta de asignación de lugar.
- No se encontró en el sistema FOREST de la Entidad, tampoco fue entregado en la visita la actualización del código SIGAU del árbol trasladado y acta de entrega al JBB, cumplidos los tres años de mantenimiento; se generó requerimiento con proceso 5602479.
- Se generó el concepto de seguimiento con proceso 5602478.

(...) 3. DESCRIPCIÓN

Con radicado 2017ER208312 del 19 de octubre de 2017, QUALA SAS solicito manejo de tratamientos silviculturales para 26 individuos localizados en el predio de la calle 142 a 144 por carreras 23 y 45 (autopista norte) por construcción de oficinas, la SDA emitió a partir de una misma visita y acta, 2 conceptos técnicos, erróneamente de manejo el SSFFS-03207 de 20/03/2018 y de forma adecuada de infraestructura el SSFFS-06960 de 06/06/2018, que posteriormente fue empleado para elaborar la Resolución 02476 de 08/08/2018. Los conceptos presentaron diferentes valores por compensación aun evaluando y autorizando los mismos individuos y los tratamientos.

Sin embargo, el concepto técnico de manejo SSFFS-03207 de 20/03/2018, fue comunicado al autorizado quien se notificó personalmente en 10/07/2018 y asumió las responsabilidades estipuladas en dicho permiso, de forma relevante el valor de compensación allí calculado. Por el contrario, la Resolución 02476 de 08/08/2018, fue notificada el 19/08/2021 y ejecutoriada el 03/09/2021.

Así las cosas, la SDA realizo seguimiento con el proceso 5602478, para el concepto SSFFS-03207 de 20/03/2018, que corresponde al permiso que recibió primero el Autorizado, y genera el presente informe de cierre de la Resolución 02476 de 08/08/2018, para eliminar responsabilidades de cumplimiento al Autorizado, dado el error cometido por la Entidad al generar un concepto de manejo para una solicitud de construcción y no haber realizado la notificación a tiempo.

Igualmente, la Entidad no puede generar doble cobro por duplicidad de conceptos de una misma solicitud inicial y por el mismo arbolado. La resolución pierde vigencia por el error cometido por la Entidad, no imputable al Autorizado.

4. RESULTADOS

RESOLUCIÓN No. 05564

Se pudo comprobar mediante revisión del sistema FOREST de la Entidad e información entregada por el Autorizado, que el concepto de manejo SSFFS-03207 de 20/03/2018, erróneamente emitido ante la solicitud de permisos silviculturales por construcción, fue el concepto comunicado con mayor prontitud al Autorizado y del cual se asumieron las responsabilidades estipuladas incluyendo la compensación por valor de \$11.242.010 M/cte.

La Resolución 02476 de 08/08/2018, corresponde al procedimiento adecuado como permiso por construcción, la resolución tomo como base el concepto técnico SSFFS-06960 de 06/06/2018, que calculo por compensación un valor de \$13.390.268 M/cte. El acto administrativo no fue comunicado a tiempo por la Entidad y tampoco se advirtió en la trazabilidad de procesos en el sistema Forest, del concepto de manejo que ya se había generado y que había sido notificado con anterioridad al Autorizado.

Se realizó seguimiento por parte de la SDA al concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, que el autorizado conoció inicialmente y bajo el cual actuó en cumplimiento, se revisó las responsabilidades establecidas en el mismo y se elaboró el concepto de seguimiento con proceso 5602478. En consecuencia, la Resolución perdió vigor y por ende las distintas responsabilidades según los artículos entre otros el informe de avifauna y el pago de compensación por \$13.390.268 M/cte.

El autorizado cumplió con el pago por compensación por valor de \$11.242.010 M/cte. (SSFFS03207 de 20/03/2018), por lo cual no se puede realizar cobro adicional o diferente al autorizado.

5. CONCLUSIONES

- *En atención al radicado 2017ER208312 del 19 de octubre de 2017 que solicito el permiso por obra de QUALA SA, la SDA realizo visita el 23/01/2018 y emitió de forma errada el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-03207 de 20/03/2018, adicionalmente el concepto técnico por obra SFFS-06960 de 06/06/2018 base de la resolución 02476 de 08/08/2018, este último correspondiente al permiso correcto.*
- *Los conceptos técnicos SSFFS-03207 de 20/03/2018 y SFFS-06960 de 06/06/2018, otorgan iguales permisos sobre el mismo recurso arbóreo, sin embargo, difieren en los Autorizados y valores calculados por compensación.*
- *El concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, fue notificado con prontitud, el Autorizado asumió dichas responsabilidades y bajo este concepto dio cumplimiento a los tratamientos en septiembre de 2018 y los pagos respectivos también en el año 2018.*
- *Para la Resolución 02476 de 08/08/2018, figura como fecha de notificación 19/08/2021 y ejecutoria 03/09/2021, cuando ya se había ejecutado lo establecido en el concepto SSFFS03207 de 20/03/2018 en el año 2018.*
- *La Resolución 02476 de 08/08/2018, pierde vigencia por el concepto SSFFS-03207 de 20/03/2018 y su notificación con anterioridad a la del Acto Administrativo.*
- *A la fecha ya no resulta procedente solicitar al Autorizado obligaciones de la Resolución 02476 de 08/08/2018, como el informe de avifauna o pago por valor mayor por concepto de compensación, teniendo en cuenta que fue error de la Entidad en el procedimiento y cálculo de compensación.*
- *Se realizó con proceso 5602478 seguimiento del concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, verificando cumplimiento de tratamientos, pagos, informes y gestión para traslado, sin embargo, falta actualización de SIGAU y entrega al JBB del ejemplar, lo que generó requerimiento con proceso 5602479 que debe ser respondido en un tiempo límite por el autorizado.*

RESOLUCIÓN No. 05564

- El autorizado cumplió con los pagos por seguimiento y compensación establecidos en el concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, por lo cual no debe generarse cobros por la establecido en la resolución 02476 de 08/08/2018 y comunicado en memorando interno 2021IE203243 de 22/09/2021
- El presente informe determina el cierre de la Resolución 02476 de 08/08/2018 y por ende sus responsabilidades, al dejar claro la trazabilidad de lo acontecido bajo el radicado inicial No. 2017ER208312 del 19 de octubre de 2017 y los múltiples procesos llevados a cabo por la Entidad.
- El presente informe permite actualización de datos de seguimiento de conceptos emitidos y resoluciones emitidas por la Entidad.

Que mediante radicado No. 2022EE244075 del 22 de septiembre de 2022, se requirió a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-03207 del 20 de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

“Conforme lo anterior es necesario requerirle, para que en el término de quince (15) días calendario, se sirva enviar soportes de la actualización del código SIGAU del árbol trasladado y entrega de dicho ejemplar al JBB (Actas JBB); como lo establece el concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018 en el numeral VIII CONSIDERACIONES FINALES, Nota 3, que literalmente cita “Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público, deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaria Distrital de Ambiente”. Para que profesionales del grupo técnico de esta Subdirección, procedan nuevamente con la verificación del cumplimiento total de lo autorizado, a fin de que se puedan continuar las diligencias al respecto.”

Igualmente, atendiendo al Concepto Técnico de seguimiento No. 11584 del 21 de septiembre de 2022, informe técnico aclaratorio No. 05667 de fecha 21 de septiembre del 2022 y al radicado No. 2022EE244075 del 22 de septiembre de 2022, se informará al área técnica para tomar las medidas pertinentes y hacer seguimiento sobre la situación antes evidenciada, so pena de dar inicio al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Lo anterior, en el sentido en que lo expresa el Concepto Técnico de seguimiento No. 11584 del 21 de septiembre de 2022 y al informe técnico aclaratorio No. 05667 de fecha 21 de septiembre del 2022:

“Concepto Técnico de seguimiento No. 11584 del 21 de septiembre de 2022: No se encontró en el sistema FOREST de la Entidad actualización del código SIGAU, en la plataforma SIGAU del JBB aparece actualización del 2013 posiblemente del árbol que estaba anteriormente, así mismo la recepción por parte del JBB del ejemplar; dichos documentos no fueron recibidos en la visita, se recomienda allegarlos la SDA. Se genera requerimiento con proceso 5602479”

“técnico aclaratorio No. 05667 de fecha 21 de septiembre del 2022: Se realizó con proceso 5602478 seguimiento del concepto técnico SSFFS-03207 de 20/03/2018, verificando cumplimiento de tratamientos, pagos, informes y gestión para traslado, sin embargo, falta actualización de SIGAU y entrega al JBB del ejemplar, lo que generó requerimiento con proceso 5602479 que debe ser respondido en un tiempo límite por el autorizado”.

RESOLUCIÓN No. 05564

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Íbidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN No. 05564

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

RESOLUCIÓN No. 05564

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN No. 05564

social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. *(Negrilla fuera de texto)*

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* *(Negrillas fuera del texto).*

RESOLUCIÓN No. 05564

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Descendiendo al caso concreto, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, procedió a realizar el análisis jurídico del Informe Técnico Aclaratorio No. 05667 del 21 de septiembre del 2022, del cual encuentra procedente revocar la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018 **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, de conformidad con los siguientes argumentos:

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de La Secretaría Distrital De Ambiente, cuenta con los procedimientos establecidos para cada trámite que se deben realizar con cada solicitud, es por ello, que contamos con los procedimientos de manejo silvicultural, y los procedimientos de Infraestructura, de los cuales éste último son los que se derivan de solicitudes realizadas para tratamientos silviculturales que se desprenden de una obra ya sea privada o pública.

De acuerdo a lo anterior, y una vez analizado los documentos que reposan con la solicitud, y de conformidad con lo establecido por el ingeniero forestal en el Informe Técnico Aclaratorio No. 05667 del 21 de septiembre del 2022, la solicitud fue realizada por la sociedad QUALA S.A., con Nit. 860.074.450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para el proyecto *“oficinas QUALA OEA,”* es por ello que el trámite correspondiente a esta solicitud debió realizarse por infraestructura y no por manejo, en ese orden de ideas, y tal como lo manifestó el ingeniero la entidad expidió de forma errónea el concepto técnico de manejo silvicultural No. SSFFS-03207 del 20 de marzo de 2018, el cual fue comunicado personalmente el día 10 de julio de 2018. Paralelamente, la entidad inició el procedimiento de infraestructura con el mismo radicado de la solicitud, es decir, que se estaba tramitando dos procedimientos bajo el mismo radicado, con los mismos individuos vegetales, bajo la misma dirección del predio, pero con diferentes valores de compensación y autorizado.

De conformidad con lo anterior, la Resolución de autorización No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018 **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, la cual se desprende del Auto de Inicio No. 00064 del 15 de enero de 2018, y del concepto técnico SSFFS-06960 del 06 de junio de 2018, está realizando un cobro que no es procedente, en el entendido que el tercero autorizado mediante el trámite de manejo, el cual fue notificado en primera medida, cumplió con las obligaciones y tratamientos allí establecidos, es por ello que el cobro realizado por la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018, puede ocasionar un agravio injustificado, conducta que está tipificada en el artículo 93, numeral tercero del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011. En el entendido que la

RESOLUCIÓN No. 05564

administración no puede exigir un doble cobro por los tratamientos autorizados, y más a raíz de un error involuntario que la misma entidad reconoce haber cometido.

En conclusión, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Como consecuencia de lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2017-1374, toda vez que la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, adicionalmente al cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-03207 del 20 de marzo de 2018. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos, sin perjuicio del proceso sancionatorio a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 02476 de fecha 08 de agosto de 2018 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2017-1374**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-03-2017-1374**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad QUALA S.A., con Nit. 860.074.450-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 39 F – 51 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 05564

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2017-1374

Elaboró:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------